

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MILEYDI KRYSTAL
APONTE LEBRÓN,
MARITZA LEBRÓN
RODRIGUEZ
Recurridos

v.

TRIANGLE DEALERS
h/n/c HYUNDAI DE
FAJARDO; FULANO DE
TAL; MENGADO DE TAL;
CORPORACIONES ABC;
ASEGURADORAS XYZ; Y
OTROS DEMANDADOS
Peticionarios

KLCE202300423

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso número:
FA2022CV01102

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2023.

Comparece ante nos la peticionaria, Triangle Dealers H/N/C Hyundai de Fajardo (peticionaria), mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante ésta, el foro *a quo* denegó una solicitud de desestimación, fundamentada en que la demanda y el emplazamiento identifican como la demandada a un nombre comercial y no a la persona jurídica que ostenta la capacidad legal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El 9 de noviembre de 2022, la parte recurrida, Mileydi Krystal Aponte Lebrón y Maritza Lebrón Rodríguez (la recurrida), presentó una demanda en daños y perjuicios contra la parte peticionaria. En

la demanda, se identifica a la parte peticionaria como Triangle Dealers H/N/C Hyundai de Fajardo. El 29 de noviembre de 2022, se diligenció el emplazamiento a nombre de la parte peticionaria, mediante entrega a un gerente del concesionario.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación*. En ésta argumentó la falta de jurisdicción por emplazamiento deficiente debido a que tanto la demanda, como el emplazamiento fueron dirigidos a un nombre comercial y no a la entidad jurídica titular del concesionario.

Oportunamente, el 17 de enero de 2023, la parte recurrida presentó su *Oposición* a la solicitud de desestimación. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una Orden el 2 de febrero de 2023, en la cual ordenó a la parte peticionaria a identificar quién es la persona natural o jurídica que comparecía en la Moción de Desestimación y en la Moción en Cumplimiento de Orden.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2023¹, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Sin Lugar* la *Solicitud de Desestimación* de la parte peticionaria. Inconforme, la parte peticionaria solicitó reconsideración del dictamen, entre otros. No obstante, la misma le fue denegada mediante Orden dictada el 20 de marzo de 2023.²

Insatisfecho, el 18 de abril de 2023, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante una petición de *certiorari*, planteándonos la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la *Solicitud de Desestimación* por falta de jurisdicción sobre la persona y no desestimar la Demanda instada en oposición a “Triangle Dealers h/n/c Hyundai de Fajardo”, a pesar de que un mero nombre comercial bajo el cual se hacen negocios, por lo que esta carece de capacidad

¹ Notificada el 27 de febrero de 2023.

² Orden notificada el 21 de marzo de 2023.

jurídica o legitimación pasiva para comparecer como parte demandada en este caso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al aplicar a la parte demandante de manera infundada, contraria a derecho, prejuiciada, parcializada, discordante y desacertada un estándar de derecho de diligencia menor al del hombre prudente y razonable para identificar adecuadamente a los alegados actores.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no requerirle a la parte demandante la presentación de una Demanda con las entidades jurídicas identificadas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al concluir que puede asumir jurisdicción ante un emplazamiento deficiente.

II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o

varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

III.

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp*, 184 DPR 689, 709 (2012). Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Devolvemos el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones